

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

162

Fecha de Clasificación: 31/05/2016
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN
TLAXCALA
Reservado: 1 A 17 FOJAS
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: C.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C. 27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.3/2C.27.2/0002/16/0017

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los treinta y un días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES EN VEHICULO AUTOMOTOR**

QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALON "GRUAS DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.", UBICADO CARRETERA SAN MARTIN-OCOTOXCO KM. 34.5, SAN DIONICIO YAUHQUEMECAN, TLAXCALA, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFPA/35.3/2C.27.2/0002-16, de fecha doce de Febrero del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES EN VEHICULO AUTOMOTOR**

QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALON "GRUAS DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.", UBICADO CARRETERA SAN MARTIN-OCOTOXCO KM. 34.5, SAN DIONICIO YAUHQUEMECAN, TLAXCALA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el _____, acreditándose con credencial folio 0279 expedida por el _____, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicó visita de inspección en materia forestal al **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES EN VEHICULO AUTOMOTOR**, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALON "GRUAS DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.", UBICADO CARRETERA SAN MARTIN-OCOTOXCO KM. 34.5, SAN DIONICIO YAUHQUEMECAN, TLAXCALA,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C. 27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.3/2C.27.2/0002/16/0017

entendiendo dicha visita con el _____, quien en relación con la materia prima forestal y al vehículo automotor _____

inspeccionado y que fue puesto a disposición de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, manifestó ser el conductor del vehículo en el momento que fue detenido para ser revisado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal e San Pablo del Monte, Tlaxcala, levantándose al efecto el acta número **PFPA/35.3/2C.27.2/0002-16**, de fecha **quince de Febrero del año dos mil dieciséis**.

TERCERO.- Que durante la inspección realizada, en virtud de que no se acreditó la legal procedencia de 1.425 m³ de madera en rollo cortas dimensiones del género *Pino*, se dictó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de dicho producto forestal, así como del vehículo automotor _____

y herramienta consistentes en una motosierra marca TRUPER MOT-5120 color naranja con negro con espada de 20" (50.8 cm) sin número de serie visible y una sierra manual (sardina) de 1.30 mts. de largo por 0.08 mts. de ancho; dichos bienes quedaron a disposición de esta Autoridad Administrativa y bajo el resguardo los dos primeros bienes mencionados del corralón "Grúas de Tlaxcala, S.A. de C.V.", ubicado en Carretera San Martín-Ocotitlán Km. 34.5, San Dionicio Yahauquemecan, Tlaxcala; y la herramienta en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

CUARTO.- Que el día diecinueve de Abril del año dos mil dieciséis, el **Transportista de Materias Primas Forestales**, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta circunstanciada descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución y, de la cual se le entregó copia certificada. Dicho plazo transcurrió del veinte de Abril del año dos mil dieciséis al día once de Mayo del año dos mil dieciséis, a excepción del día cinco de Mayo del año dos mil dieciséis, por considerarse como inhábil, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales y, el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre de 2015 y los del año 2016, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre de 2015.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/35.3/2C. 27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFP/35.3/2C.27.2/0002/16/0017

QUINTO.- A pesar de la notificación descrita en el Resultando Cuarto de la presente Resolución, el **Transportista de Materias Primas Forestales**, no compareció a manifestar lo que a su derecho convino ni ofreció pruebas respecto de los hechos u omisiones por los que se le emplazó, dentro del término señalado en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, emitiéndose Acuerdo de No Comparecencia de fecha dieciocho de Mayo del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Que con el acuerdo de fecha dieciséis de Mayo del año dos mil dieciséis, notificado el día diecisiete de Mayo del año dos mil dieciséis, al día siguiente hábil de que surtió efectos de notificación, se pusieron a disposición del **Transportista de Materias Primas Forestales**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del diecinueve de Mayo del año dos mil dieciséis al día veintitrés de Mayo del año dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Sexto de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos de fecha veinticuatro de Mayo del año dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 4º, 11, 12 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C. 27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.3/2C.27.2/00002/16/0017

administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; artículos Primero, inciso b), segundo párrafo número 28 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A.- TRANSPORTAR MATERIA PRIMA FORESTAL CONSISTENTE EN UN VOLUMEN DE 1.425 M³ DE MADERA EN ROLLO CORTAS DIMENSIONES DEL GÉNERO PINO, SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución, el **Transportista de Materias Primas Forestales**, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al **Transportista de Materias Primas Forestales**, admitiendo el hecho por el que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

169

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.3/2C.27.2/0002/16/0017

A.- TRANSPORTAR MATERIA PRIMA FORESTAL CONSISTENTE EN UN VOLUMEN DE 1.425 M³ DE MADERA EN ROLLO CORTAS DIMENSIONES DEL GÉNERO PINO, SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA.

Respecto de este hecho, el [] persona que atendió la diligencia de inspección de fecha quince de Febrero del año dos mil dieciséis, no realizó manifestación alguna, reservándose el derecho para hacerlo en su oportunidad; así mismo, del análisis a las actuaciones y evidencias integradas en autos del expediente en que se actúa, se advierte que el [] **Transportista de Materias Primas Forestales**, omitió hacer uso del derecho que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho convenga, conferido de conformidad con lo establecido en los Artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; omisión que lejos de desvirtuar la irregularidad detectada en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0002-16 de fecha quince de Febrero del año dos mil dieciséis, la cual goza de pleno valor probatorio por ser levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y en la cual se asentó que al momento de solicitar al [] , presentará el documento que acreditará la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en un volumen de 1.425 m³ de madera en rollo cortas dimensiones del género *Pino*, transportado en el vehículo automotor

[] , manifestó que no cuenta con el documento solicitado; la confirma, teniendo al []
([] por admitiendo el hecho que motivó el presente procedimiento administrativo, sin que obre en el expediente en que se actúa, probanza alguna que desvirtué la irregularidad que se le imputa,

En consecuencia la conducta circunstanciada en el punto A del Considerando Segundo de la presente resolución, constituye una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establecida en su Artículo 163 Fracción XIII, la cual señala:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 163.- "...Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I.- [...]

XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia..."

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C. 27.2/0002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA/35.3/2C.27.2/0002/16/0017

Visto lo anterior, se debe destacar que los elementos de la infracción a consideración son:

- 1.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales.
- 2.- Sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia.

En cuanto a la especie, se encuentra acreditado el primero de los elementos, en virtud de que en la diligencia de inspección de fecha quince de Febrero del año dos mil dieciséis, practicada por personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el corralón denominado "Grúas de Tlaxcala, S.A. DE C.V.", ubicado en Carretera San Martín-Ocotitlán Km. 34.5, San Dionicio Yauhquemecan, Tlaxcala, actuación que goza de pleno valor probatorio por ser realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se verificó que el vehículo

en su compartimiento de carga o caja contiene materias primas forestales consistente en madera en rollo cortas dimensiones, con diferentes medidas de diámetro y longitud, las cuales de acuerdo a sus características externas (tipo de corteza, coloración y un poco de resina), se determina que corresponde al género *Pinus*, y que al realizar la medición total se obtiene un volumen de 1.425 m³ de madera en rollo cortas dimensiones del género Pino, como consta en la hoja tres de seis del Acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0002-16; corroborándose la posesión de la materia prima forestal en el vehículo automotor, con el hecho de que durante la diligencia de inspección el , refirió ser el conductor del vehículo referido.

Por cuanto hace al segundo de los elementos para que se actualice la infracción prevista en la fracción XIII del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es necesario precisar primero que de conformidad con lo establecido en el Artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, quienes realicen el transporte de materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida la madera en rollo, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables; por lo que, atendiendo al sentido del precepto citado, es necesario remitirnos a los Artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales indican las materias primas forestales, de sus productos y subproductos que es necesario acreditar su legal procedencia así como también establecen cuáles son los documentos reconocidos para efectos de acreditar la legal procedencia de materias primas forestales sus productos y subproductos; preceptos normativos que a la letra establecen:

170

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C. 27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.3/2C.27.2/0002/16/0017

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 115. *Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.*



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN TLAXCALA

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. *Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.*

Artículo 94. *"...Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:*

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja..."

Artículo 95. *La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:*

I.- Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C. 27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFFPA35.3/2C.27.2/00002/16/0017

De los Artículos anteriores se desprende que para efectos de transporte de materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera en rollo, se acredita a través de una Remisión Forestal, Reembarque Forestal, Pedimento Aduanal o Comprobante Fiscal, dependiendo del lugar de traslado y lugar de destino; por lo que, en la especie se actualiza el segundo elemento para que se configure la infracción prevista en la Fracción XIII del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud que del acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0002-16 de fecha quince de Febrero del año dos mil dieciséis, actuación que goza de pleno valor probatorio por ser realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, se desprende que al momento de solicitar al [REDACTED] presentará el documento que acreditará la legal procedencia del producto forestal maderable, manifestó no contar con documento alguno que ampare su legal procedencia.

Luego entonces, el C [REDACTED] no exhibir ante esta autoridad la documentación que acredite la legal procedencia de la materia prima forestal correspondiente a un volumen de 1.425 m³ de madera en rollo cortas dimensiones del género Pino, que poseía y transportaba, en el compartimiento de carga del vehículo [REDACTED], tal y como se asentó en el acta circunstanciada de fecha quince de Febrero del año dos mil dieciséis, contravino lo establecido en los Artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 Fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 163 Fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que el hecho u omisión por el que el [REDACTED] **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, EN VEHICULO AUTOMOTOR,** fue emplazado, **no fue desvirtuado.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C. 27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFFPA35.3/2C.27.2/0002/16/0017

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, EN VEHICULO AUTOMOTOR**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal vigente, derivado de los hechos asentados en el acta circunstanciada, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado del hecho y omisión señalado y no desvirtuado en los Considerandos que anteceden, el **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, EN VEHICULO AUTOMOTOR**, contravino lo establecido por los Artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 Fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 163 Fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que el hecho u omisión constitutivo de la infracción cometida por el **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, EN VEHICULO AUTOMOTOR**, implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 164 Fracciones II, V y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/35.3/2C. 27.2/00002/16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPJA/35.3/2C.27.2/00002/16/0017

esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por los hechos descritos en el punto A del Considerando II de la presente Resolución, consistentes en que en la visita de inspección de fecha quince de Febrero del año dos mil dieciséis, se detectó que el transportó en el vehículo automotor

tería prima forestal consistente en un volumen de 1.425 m³ de madera en rollo cortas dimensiones del género Pino, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; irregularidad que no fue desvirtuada durante la secuela procesal; contraviniendo lo establecido por los Artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 Fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 106 Fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece en su Fracción II como sanción la Multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII y XXIII del Artículo 163 de la referida Ley; y tomando en consideración que A.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.- El transporte de materias primas forestales sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, es una actividad que se considera como grave ya que implican un aprovechamiento irregular que se puede traducir en una sobreexplotación de los recursos naturales que deteriora gravemente el equilibrio ecológico, además de que la actividad de aprovechamiento de materia prima forestal, es una actividad productiva regulada y que se debe realizar previo a una autorización emitida por una Autoridad competente, en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual estará emitida en función a un estudio técnico previo para definir la capacidad productiva del bosque por unidad de superficie y por tiempo determinado, lo que establece el volumen de aprovechamiento ideal sin llegar a causar un efecto negativo en esa capacidad productiva, y considerando que en el presente caso no se acreditó la legal procedencia de la madera en rollo cortas dimensiones, se considera que hubo afectación a los macizos forestales generando alteraciones como: fragmentación de las masas forestales, reducción de la capacidad de producción de servicios ambientales, segregación de la fauna silvestre y alteración de la belleza escénica; B.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Cuarto, se le requirió al C. , persona sujeta a este procedimiento, ofreciera las pruebas pertinentes para acreditar su condición económica, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, de conformidad con lo dispuesto

172

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C. 27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.3/2C.27.2/0002/16/0017

en los Artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, y toda vez que de las constancias que integran el procedimiento administrativo no es posible determinarlas, en caso de que se imponga una sanción económica, se tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, derivada del incumplimiento de la normatividad forestal vigente; C.- REINCIDENCIA: Que en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C.

, en los que se acrediten infracciones a un mismo precepto en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente; D.- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, es factible colegir que no conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. Sin embargo, el desconocimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no lo exime de responsabilidad, en virtud de que la simple entrada en vigor de la Ley genera una obligación de hacer o no hacer, vinculado a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentra; en consecuencia para el efecto de transportar materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, debe acreditarse su legal procedencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; E.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: En el caso particular, no es posible determinar la existencia de un beneficio económico directamente obtenido por el infractor, derivado de los hechos que constituyen la infracción, aun cuando es presumible que dicho beneficio económico se vería actualizado al momento de vender la materia prima forestal consistente en un volumen de 1.425 m³ de madera en rollo cortas dimensiones del género Pino, o realizar con dicha materia prima forestal algún tipo de transacción; F.- EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, toda vez que la comisión de la infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones aplicables, fue efectuada por el C. en participación activa y ejecutora; por lo que con fundamento en el Artículo 164 Fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede lo procede imponer al ()

, **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, EN VEHICULO AUTOMOTOR**, como sanción una **Multa** por el monto de **\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **CIEN** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometerse la infracción es de **\$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C. 27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA/35.3/2C.27.2/0002/16/0017

H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

B.- Con fundamento en el Artículo 164 Fracción V y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no fue acreditada la legal procedencia de la materia prima forestal durante la secuela del procedimiento, también procede imponer como sanción el **DECOMISO** de la misma, correspondiente a un volumen de 1.425 m³ de madera en rollo cortas dimensiones del género Pino; materia prima forestal que quedó bajo resguardo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por lo que respecta a las herramientas de trabajo consistentes en una motosierra marca TRUPER MOT-5120 color naranja con negro con espada de 20" (50.8 cm) sin número de serie visible y una sierra manual (sardina) de 1.30 mts. de largo por 0.08 mts. de ancho que se encuentran en resguardo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Tlaxcala, mediante Acta de Entrega-Recepción de productos forestales de fecha dieciséis de Febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que técnicamente se considera que fueron utilizados para la comisión de la infracción que motivo el presente procedimiento administrativo, y que hasta el momento el _____, no ha acreditado ante esta Autoridad Administrativa la propiedad de las herramientas mencionadas, con fundamento en el Artículo 164 Fracción V y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción el **DECOMISO** de las multicitadas herramientas.

Por otra parte, en cuanto al vehículo automotor _____ toda vez que este es un instrumento de trabajo, se ordena dejar sin efectos el aseguramiento

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C. 27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.3/2C.27.2/0002/16/0017

precautorio impuesto mediante Acta de Depósito Administrativo de fecha quince de Febrero del año dos mil dieciséis, el cual le será entregado previo a que el _____, acredite la propiedad de dicho bien y efectué el pago de los derechos correspondientes por parte del propietario, a la empresa denominada "Grúas de Tlaxcala, S.A. de C.V.", lugar donde se ubica el citado bien.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del _____, **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, EN VEHICULO AUTOMOTOR**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en los Artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 Fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Incurriendo en la infracción prevista en el Artículo 163 Fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; con fundamento en los artículos 160 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 164 Fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al C. _____, **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, EN VEHICULO AUTOMOTOR**, como sanción una **Multa** por el monto de **\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **CIEN** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometerse la infracción es \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), que para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C. 27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.3/2C.27.2/00002/16/0017

los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

SEGUNDO.- Toda vez que el **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, EN VEHICULO AUTOMOTOR**, durante la secuela procesal, no acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en un volumen de 1.425 m³ de madera en rollo cortas dimensiones del género Pino, materia prima forestal que transportaba, esta Autoridad administrativa con fundamento en el Artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **DECRETA EL DECOMISO DE LA MATERIA PRIMA FORESTAL CORRESPONDIENTE A UN VOLUMEN DE 1.425 M³ DE MADERA EN ROLLO CORTAS DIMENSIONES DEL GÉNERO PINO.** Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, toda vez que de autos consta que los bienes decomisados se encuentran depositados en las instalaciones que ocupa el corralón "Grúas de Tlaxcala, S.A. de C.V.", ubicado en Carretera San Martín-Ocotitlán Km. 34.5, San Dionicio Yauhquemecan, Tlaxcala; una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a darle el destino final que conforme a derecho corresponda.

Con fundamento en el Artículo 164 Fracción V y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción el **DECOMISO** de las herramientas de trabajo consistentes en una motosierra marca TRUPER MOT-5120 color naranja con negro con espada de 20" (50.8 cm) sin número de serie visible y una sierra manual (sardina) de 1.30 mts. de largo por 0.08 mts. de ancho, toda vez que técnicamente se considera que fueron utilizados para la comisión de la infracción que motivo el presente procedimiento administrativo.

Por lo que respecta a la camioneta

toda vez que este es un instrumento de trabajo, se ordena dejar sin efectos el aseguramiento precautorio

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C. 27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.3/2C.27.2/0002/16/0017

impuesto mediante Acta de Depósito Administrativo de fecha quince de Febrero del año dos mil dieciséis, el cual le será entregado previo a que el acredite la propiedad de dicho bien y efectué
el pago de los derechos correspondientes por parte del propietario, a la empresa denominada "Grúas de Tlaxcala, S.A. de C.V.", lugar donde se ubica el citado bien.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al **TITULAR, TRANSPORTISTA,**
PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, EN
VEHICULO AUTOMOTOR, que tiene la opción de Conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y último párrafo del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria en términos del Artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se presente invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el Artículo 141 del Código Fiscal de la Federal.

CUARTO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Autoridad.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C. 27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.3/2C.27.2/0002/16/0017

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al _____, **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, EN VEHICULO AUTOMOTOR**, que esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación forestal, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO.- Se le hace saber al _____, **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, EN VEHICULO AUTOMOTOR**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

AS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C. 27.2/00002-16

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFPA35.3/2C.27.2/0002/16/0017

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, EN VEHICULO AUTOMOTOR**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

NOVENO.- En los términos del Artículo 167 BIS Fracción I, 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO, POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, EN VEHICULO AUTOMOTOR**, en el domicilio ubicado en

Así lo resuelve y firma

Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo al oficio PFPA/1/4C.26.1/0787/15, Expediente PFPA/1/4C.26.1/00001-15 de fecha 1° de Septiembre de 2015, expedido por en su carácter de Procurador Federal de Protección al Ambiente. CUMPLASE.-

Revisó:
Elaboró:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA TLAXCALA

